

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 311-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE

0391-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

INCENTIVOS

ADMINISTRADO

EMPRESA DE

ADMINISTRACIÓN

DE

INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

SECTOR

ELECTRICIDAD

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 421-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00421-2019-OEFA/DFAI del 04 de abril de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y su correspondiente medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 21 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

- 1. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, Adinelsa) es titular de la Central Hidroeléctrica Catilluc, (en adelante, CH Catilluc), ubicada en el distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca.
- Del 14 al 16 de marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable CH Catilluc. Los hechos

Registro Único del Contribuyente Nº 20425809882.



verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² (en adelante, **Acta de Supervisión**). y en el Informe de Supervisión Directa N° 441-2016-OEFA/DS-ELE³.

- Mediante el Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, Informe de Supervisión 2017), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Adinelsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0803-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 201 ⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Adinelsa.
- 5. Luego de evaluados los descargos⁶, el 17 de agosto de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1365-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 1**).8
- 6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018⁹, se realizó la variación de la norma sustantiva del único hecho imputado (en adelante, **Resolución de Variación**)¹⁰.
- 7. En atención al derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, mediante el Oficio Nº 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de diciembre de 2018, la SFEM solicitó información a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas¹¹.

lens

Páginas del 19 al 21 del archivo digital "IPSD 441-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

El 15 de noviembre de 2016, mediante la Carta N° 5706-2016-OEFA/DS-SD se notificó el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 441-2018-OEFA/DS-ELE. Folio 19 del archivo digital "IPSD 441-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios del 2 al 7.

Folios 10 al 12. Notificada el 5 de abril de 2018 (folio 13).

Escrito con registro H.T. Nº 2018-E01-041220 del 4 de mayo de 2018. Folios 15 al 71.

Folios 72 al 79 del Expediente. Notificado el 23 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2639-2018-OEFA/DFAI (folio 79).

⁸ El 17 y 18 de setiembre de 2018, Adinelsa presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción con los Escrito Nº 2018-E01-077268 y 2018-E01-077268. Folios del 80 al 101 del Expediente.

⁹ Folios 102 al 104. Notificada el 26 de octubre de 2018 (folio 105).

El 26 de noviembre de 2018, Adinelsa presentó sus descargos a la Resolución de Variación, Escrito N° H.T. Nº 2018-E01-95630. Folios del 106 al 125.

Folio 129. Oficio Nº 129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 7 de diciembre de 2018, con el cual la SFEM solicita a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el escrito de registro Nº 1307171 (Oficio Nº GG-039-2001 ADINELSA).

- 8. En atención al requerimiento de información solicitado al Ministerio de Energía y Minas, el 17 de diciembre de 2018, se emite la Resolución Subdirectoral Nº 2931-2018-OEFA-DFAI/SFEM¹², con el cual se resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, Resolución de Ampliación).
- 9. Mediante Carta N° 0014-2019-OEFA/DFAI notificada el 15 de enero de 201913. se remitió a Adinelsa el Informe Final de Instrucción N° 2140-2018-OEFA/DFAI/SFEM14 de fecha 31 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción Nº 2).
- Luego de la evaluación de los descargos presentados por Adinelsa¹⁵, la DFAI expidió la Resolución Directoral Nº 421-2019-OEFA/DFAI del 4 de abril del 2019¹⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Adinelsa¹⁷ por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

17 En virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de Julio del 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde

aplicar lo siguiente: (...)

Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



¹² Folio 131.

¹³ Folios 141 y 142.

Folios 133 al 140.

El 29 de enero de 2019, Adinelsa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción Nº 2. Folios

¹⁶ Folio 166 al 177. Notificada el 5 de abril de 2019 (folio 178).

Cuadro N.º 1: Detalle de la conducta infractora

Cuaulo N. 1. Detaile de la Colluda Illiactora				
Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora		
Adinelsa no consideró los impactos potenciales negativos en el río Llantén, toda vez que se observó grava y tierra inestable en la orilla del río.	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE). ¹⁸ Artículo 7 del Decreto Ley	Literal a) del Artículo 9 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD. ²⁰		

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Artículo 38°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre el ecosistema acuático y los efectos relacionados con la biodiversidad y los recursos acuáticos como peces, mariscos, plantas marinas, etc.; éstos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el hábitat o capacidad productiva de recursos acuáticos valiosos.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 7°.-Las actividades de generación, trasmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservaciones del medio ambiental y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD

Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

 a) Si la conducta genera da
 ño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR INFRACCIÓN SUBTIPO INFRACTOR				CALIFICACIÓ N DE LA	SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
			BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN		
6	OBLIGACIONES R	EFERIDAS AL INFORM	NE ANUAL AMBIENTAL			
6.1		fauna	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 3 a 300 UIT

(h)

Uns

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI/SFEM Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 421-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Adinelsa, el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N.º 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva				
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento		
Total State of the Control of the Co	Adinelsa no consideró los impactos potenciales negativos en el río Liantén, toda vez que se observó grava y tierra inestable en la orilla del río.	El administrado deberá acreditar el retiro y la disposición final del material suelto (grava y tierra) en una instalación debidamente autorizada para tal fin y que contemple las condiciones mínimas de seguridad y de manejo ambiental para su correcto almacenamiento.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábites contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados).		

Fuente: Resolución Directoral Nº 421-2019-OEFA/DFAI/PAS.

- 12. Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2019²¹, Adinelsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 421-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado alegó en su escrito de descargos que no tiene la condición de titular, ni ha suscrito concesión ni autorización y que no le corresponde la aplicación de la Ley General del Ambiente, ni los artículos 33° y 38º del RPPAE, por lo que se habría vulnerado el principio de tipicidad. En consecuencia, la errónea e indebida aplicación de normas por parte de la SDI y la DFAI, vulnera los principios del debido proceso y verdad material, que deben aplicarse a todo proceso sancionador; por lo cual corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral.

²¹ Folios 179 al 189.



- b) De otro lado, advirtió que las afirmaciones realizadas por OEFA respecto al daño potencial causado a la flora y fauna, por la disposición de grava y tierra en la orilla del río Llantén carecen de sustento técnico.
- Posteriormente, el 15 de mayo de 2019, a través del Escrito N° 51050²², Adinelsa solicita plazo ampliatorio hasta por diez días hábiles adicionales para remitir la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por DFAI.
- 14. El 17 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, solicitada por Adinelsa, ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente²³.

II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo Nº 1013)²⁴, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 ²⁵ (Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(h)

Und

²² Folio 209.

²³ Folio 203 y 204.

- 17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
- 18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM ²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD ²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹ disponen que el TFA es el órgano encargado de

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

28 Ley N° 28964.

Artículo 18º.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2. La conformación y fundamento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución de Consejo directivo del OEFA.

(P)

ful

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
- 21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**) ³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c)Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el expediente N.º 0048-2004-AI/TC. (fundamento jurídico 27).
- 33 Artículo 2°.- Del ámbito (...)
 - 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 34 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03610-2008-PA/TC. (fundamento jurídico 33).

(C)

- 24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
- 25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
- 27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

[«]En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03610-2008-PA/TC.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³⁹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Determinar si en el presente PAS se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (ii) Determinar si Adinelsa no consideró los impactos potenciales negativos en el río Llantén, toda vez que se observó grava y tierra inestable en la orilla del río.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1. Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- 30. Previo al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde determinar si en el presente procedimiento, se ha respetado el principio del debido procedimiento, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁰.
- 31. De manera preliminar, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG se consagra el principio de tipicidad⁴¹, estableciendo que solo

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

 Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de
- la potestad sancionadora de la Administración Pública.

 TUO de la LPAG
 Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

lenk

Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

- 32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto" (Subrayado agregado).
- 33. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-Al/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

- 45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).
- 46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 4. <u>Tipicidad.</u> Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)
- ⁴² Para Alejandro Nieto García (2017):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

Plent

preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)". (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

- 5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Resaltado agregado).
- 34. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"⁴³; y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes⁴⁴.
- 35. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
- 36. En ese sentido, esta Sala considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
- 37. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, precisando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁴⁵.

lens

MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2011) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 709.

⁴⁴ Ibíd

Ver las Resoluciones N°s 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, entre otras.

- 38. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre esa base, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
- 39. En el presente caso, corresponde evaluar si la Resolución Directoral N° 0421-2019-OEFA ha fundamentado debidamente su decisión al declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Adinelsa por la comisión de la infracción descrita en el cuadro 1 de la presente Resolución.
- 40. Sobre el particular el administrado sostiene que, en virtud de la Resolución Ministerial N° 266-2001-EM, el Ministerio de Energía y Minas, transfirió la propiedad de CH Catilluc a Adinelsa, como aporte de capital del Estado. En tal sentido, sólo es propietaria de la CH Catilluc, no ostentando a la fecha calidad de titular de concesión, ni de autorización en relación a la mencionada central hidroeléctrica.
- 41. Asimismo, señala que el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 148-2001-EM/DGE⁴⁶, mencionó que la CH Catilluc no requiere concesión ni autorización para el desarrollo de las actividades.
- 42. Al respecto, cabe señala que en el análisis de los descargos de la Resolución Directoral N° 0421-2019-OEFA, la DFAI evaluó el desarrollo de las actividades de ADINELSA, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que señala lo siguiente:

<u>Artículo 7°.</u>- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento.

(Resaltado agregado)

43. Por su parte el artículo 33° del RPAAE, obliga a considerar todos los potenciales impactos ambientales negativos que pudiera generar la ejecución de la actividad, dependiendo de la etapa en que el proyecto eléctrico se encuentre, de modo tal que estos sean evitados o en su caso minimizados.

(lenb

Folio 325 del expediente.

- 44. En ese sentido, se advierte que tanto la Resolución Subdirectoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018, como la Resolución Directoral N° 0421-2019-OEFA/DFAI han utilizado una fundamentación de derecho que le resultaría aplicable al administrado, en consideración a las circunstancias concretas del caso.
- 45. Por tanto, carece de sentido lo alegado por el administrado respecto a que la norma no especifica una obligación de tomar medidas de prevención (sistema de contención antiderrame). Así tampoco se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 33° del RPAAE y artículo 7° de la LCE) configuran un tipo infractor previsto en la norma tipificadora, literal a) del artículo 9°, rubro 6.1 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD, siendo que para el presente caso, el hecho detectado genera el incumplimiento de no evitar los impactos ambientales negativos que el desarrollo de la actividad de Adinelsa pudiera causar sobre la calidad ambiental.
- IV.2. Determinar si Adinelsa no consideró los impactos potenciales negativos en el río Llantén, toda vez que se observó grava y tierra inestable en la orilla del río.
- 46. En la Supervisión Regular 2016, la DS identificó grava y tierra dispuestas sobre el cauce del Río Chancayano (Río Llantén), siendo que el administrado no habría tomado medidas de control ante tal hecho, tal como la implementación de una defensa ribereña que contenga los posibles impactos negativos sobre el cuerpo de agua en cuestión.
- 47. Cabe precisar que el 27 de octubre de 2015, la DS en una acción de supervisión, identificó que el administrado venía ejecutando trabajos de limpieza y reparación sobre el tramo del canal de conducción que fue afectado por el deslizamiento del 23 de abril de 2015 el cual fue calificado como emergencia ambiental⁴⁷.
- 48. En el presente caso, de la revisión del Informe Preliminar de Supervisor Directa N° 411-2016-OEFA/DS-EL, es preciso separar dos (2) escenarios: (i) el primer escenario se encuentra relacionado al deslizamiento propiamente dicho –según el Informe N° 0143-2016-DG-ADINELSA, el cual fue causado por la naturaleza—, el cual no es materia del presente hallazgo y (ii) el segundo escenario, se encuentra referido a la disposición de un gran volumen de grava y tierra en la ladera del río Llantén producto de la limpieza y la reparación del canal de conducción (a consecuencia del deslizamiento). Es respecto a este último escenario, que la dirección de supervisión formuló el presente hallazgo⁴⁸.

Ins

Mediante Carta Nº 216-2016-GT-ADINELSA del 21 de junio de 2016, Adinelsa comunicó al OEFA que el 23 de abril de 2015 se suscitó el deslizamiento del talud superior ubicado a la derecha, aguas abajo del canal de conducción en el tramo comprendido entre las progresivas 0+80 y 0+125.

Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 441-2016-OEFA/DS-EL, contenido en disco compacto a folio 9 del Expedeinte.

49. A continuación, se presenta la evidencia recogida en el Acta de Supervisión del 14 al 16 de marzo de 2016:

Durante la supervisión regular directa a la C.H. Catilluc se advirtió que el administrado, producto de la limpieza y la reparación del canal del conducción (debido al deslizamiento de la tadera del cerro colindante), ha dispuesto un gran volumen de grava y tierra en la ladera del río Chancayano (también llamado río Llantén) sin ningún tipo de defensa rivereña, esta grava y tierra ha sido dispuesta desde el metro 90 al 185 del canal de conducción, exactamente en las coordenadas 9247392 N y 743544 E (WGS 84).

Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y en las declaraciones de los representantes del titular eléctrico y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.

Fuente: Acta de Supervisión Directa.

50. Lo verificado por la DS se sustenta adicionalmente en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 441-2016-OEFA/DS-ELE:

Sustento:

Durante la supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Catilluc e instalaciones asociadas se evidenció, que el administrado, producto de la limpieza y la reparación del canal del conducción (debido al deslizamiento de la ladera del cerro colindante), ha dispuesto un gran volumen de grava y tierra en la ladera del río Chancayano (también llamado río Llantén) sin ningún tipo de defensa ribereña, esta grava y tierra ha sido dispuesta desde el metro 90 al 185 del canal de conducción, exactamente en las coordenadas 9247392 N y 743544 E (WGS 84).

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 441-2016-OEFA/DS-ELE

51. Ahora bien, a continuación, procedemos a revisar la información identificada en las supervisiones de fecha del 27 de octubre de 2015 y del 14 al 16 de marzo de 2016:

Informe de Supervisión del 27 de octubre de 2015

52. De acuerdo al Acta de Supervisión del 27 de octubre de 2015, se advirtió el deslizamiento de un gran volumen de grava y tierra el cual ha cubierto el canal y parte del cauce del río Llantén. Además, menciona que en el lugar el administrado se encontraba realizando labores de estabilización y limpieza.

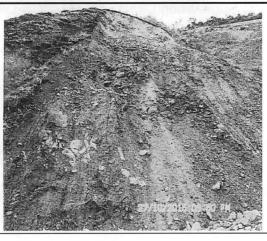
(Harly

HALLAZGOS

Durante la supervisión regular a la CH Catilluc se advirtió, en las coordenadas 9247392 N y 743544 E (WGS 84), el deslizamiento de un gran volumen grava y tierra el cual ha cubierto el canal y parte del cauce del río Llantén. Es en este lugar donde el administrado se encuentra realizando labores de estabilización y limpieza.







fus





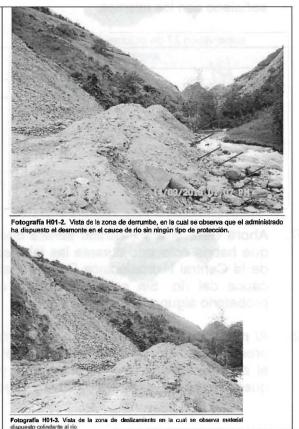
Fotografía H02-2. Vista de la zona de trabajos de estabilización y limpieza de la zona

Informe de Supervisión 117-2017-OEFA/DS-ELE.

53. Por otro lado, en el Acta de Supervisión del 14 de marzo de 2016, se advirtió que, el administrado producto de la limpieza y la reparación del canal de conducción (debido al deslizamiento de la ladera del cerro colindante), ha dispuesto un gran volumen de grava y tierra en la ladera del río Llantén sin ningún tipo de defensa rivereña. Asimismo, se menciona que la grava y tierra han sido dispuestas desde el metro 90 al 185 del canal de conducción.

PANEL FOTOGRÁFICO — HALL AZGO N° 1

Potografía 1901-1. Fotografía tomoda en la supervisión de 27 de octubro de 2015, en esta



Fuente: Informe de Supervisión 117-2017-OEFA/DS-ELE.

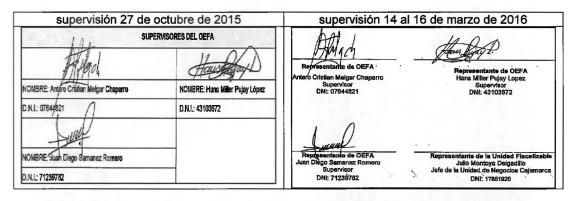
Melwh

54.

- 55. Ahora bien, considerando los dos (2) informes de supervisión y como parte de los antecedentes de su Informe, la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 117-2017-OEFA/DS-ELE⁴⁹, resalta que el 27 de octubre de 2015, se observó que el administrado se encontraba realizando los trabajos de limpieza y reparación del tramo afectado por el mencionado deslizamiento. En ese momento se evidenció un gran volumen de grava y tierra sobre el canal y parte del río Llantén; sin embargo, en la supervisión del 14 de marzo de 2016 se evidenció que el volumen del material ha disminuido, advirtiendo el arrastre del material dispuesto por acción del río.
 - 8. Asimismo, es preciso mencionar que en la supervisión ambiental realizada a la Central Hidroeléctrica Catilluc el 27 de octubre de 2015 se observó que el administrado se encontraba realizando trabajos de limpieza y reparación del tramo afectado por el mencionado deslizamiento, en ese momento se evidenció un gran volumen de grava y tierra sobre el canal y parte del cauce del río Chancayano; sin embargo en la supervisión realizada el 14 de marzo 2016 se evidenció que el volumen del material ha disminuido considerablemente, por lo que se advierte que el material dispuesto por el administrado colindante al cauce del río ha sido arrastrado por acción del río. (Ver Fotografías H01-1, H01-2, H01-3, H01-4 y H01-5)

Fuente: Informe de Supervisión 117-2017-OEFA/DS-ELE.

56. Cabe mencionar, que, en las supervisiones efectuadas, tanto el 27 de octubre de 2015 y 14 al 16 de marzo de 2016, los supervisores que advirtieron lo antes señalado son los mismos.



- 57. Ahora bien, el administrado señala que existe una equivocación en mencionar que habría colocado durante las labores de limpieza y reconstrucción del canal de la Central Hidroeléctrica Catilluc material excedente en la ladera y parte del cauce del río. Sin embargo, no se aprecia que cuente con medio técnico probatorio alguno.
- 58. Al respecto, es preciso considerar, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, que se tiene evidencia del hallazgo señalado según lo recogido en el acta de supervisión, las fotografías y el Informe de Supervisión, los mismos que se redactan en forma objetiva y cuyo contenido se presume cierto.



- 59. Por otra parte, menciona que existiría una indebida valoración de los hechos suscitados al pretender bajo supuestos indicios que Adinelsa habría trasladado una enorme cantidad de tierra y grava a la ribera del río Llantén, el cual se produjo por causas propiamente naturales.
- 60. Sobre el particular, conforme se ha indicado, es correcto que el incidente de deslizamiento se produjo por causas naturales, lo cual según el análisis correspondería a un primer escenario. Sin embargo, el hallazgo citado corresponde a un segundo escenario; es decir, surge a raíz de los trabajos de limpieza que realiza el administrado para reparar el canal de conducción, situación que ya había sido advertida en la supervisión del 27 de octubre de 2015 y confirmado el 14 de marzo de 2016.
- 61. Por otra parte, el administrado señala que no se sustenta técnicamente mediante un informe especializado de las autoridades correspondientes el tipo de afectación a la flora y fauna que se pretende haber causado, habiéndose demostrado que el mismo fue por causas naturales.
- 62. Sobre este punto, reiteramos que la causa del evento fue de origen natural y que dicho escenario no es material de análisis. La disposición de grava y tierra en la ladera del río Llanten –como parte de los trabajos de limpieza y reparación del canal de conducción ocasionados por el deslizamiento–, en el presente caso, es el hecho imputado.
- 63. Respecto al daño, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
- 64. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que, no resulta necesario se materialice o concretice la generación de un impacto, como ocurre con el daño real⁵⁰.
- 65. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-ELE, se han desarrollado los efectos del hallazgo, mencionándose que la caída de tierra o el arrastre del material de grava y tierra, dispuesta en la ladera del río, por acción

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA:

a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

del río puede aumentar la concentración de sólidos suspendidos, pudiendo afectar negativamente los recursos hidrobiológicos existentes.

11. En atención a la normativa arriba indicada, el administrado deberá considerar los posibles efectos negativos a los componentes físicos y/o biológicos del río Chancayano derivados de la disposición de gran material de grava y tierra en la ladera del río y parte de su cauce toda vez que la caída de tierra o arrastre de esta por acción del río puede aumentar la concentración de sólidos suspendidos, pudiendo afectar negativamente los recursos hidrobiológicos existentes.

Fuente: Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-ELE.

- 66. Además, es preciso resaltar que el Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-ELE, contiene un análisis del presunto incumplimiento verificado en la supervisión, basado en la metodología de estimación de riesgos, obteniéndose un nivel de riesgo calificado como moderado, quedando acreditado el daño potencial.
- 67. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad por el hecho imputado.
- 68. Respecto a la solicitud de ampliación del plazo para remitir la información requerida en cumplimiento de la medida correctiva, el administrado no ha presentado información alguna que sustente que el tiempo que le tomaría implementar la medida correctiva es superior al plazo otorgado por la DFAI. En consecuencia, se considera que el plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada responde a una evaluación razonada efectuada por la primera instancia a efectos que se de cumplimiento a las mencionadas medidas, por lo que corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución Nº 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 421-2019-OEFA/DFAI del 4 de abril de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y su correspondiente medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

lens

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Empresa de Administración de Infraestructura Électrica S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

CARLA LORÉNA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

R

Jung

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 311-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 22 páginas.